Esquel, de mayo de 2012.-

--------Y VISTOS: ----------

--------Las apelaciones de las partes que dan cuenta las fs. 99 y 101 y de los letrados Dres. F. y M. B. a fs. 107, con agravios expresados a fs. 125/127 y 128/129 los que han sido contestados a fs.135/138; ----------

--------Y CONSIDERANDO: ----------

--------Promovido incidente de liquidación de la sociedad conyugal que da cuenta el libelo de demanda de fs. 10/18, se imprimió a las presentes actuaciones el trámite de los juicios de liquidación de la sociedad conyugal conforme decreto judicial obrante a fs. 19, terminando dicho juicio mediante la resolución interlocutoria dictada a fs. 90/91 que homologó finalmente el acuerdo celebrado entre las partes que obra glosado en copias simple a fs. 4 y vta. (ver presentación de fs. 87).----------
--------En esa inteligencia y dando respuesta este Tribunal a las quejas de los recurrentes, se dirá en primer término que se acudirá a los argumentos esenciales para decidir en el "sub-case" sin seguimiento estricto a todas las argumentaciones de los apelantes en virtud que el juez o Tribunal "ad quem" en este caso no se encuentra obligado a seguir todos y cada uno de los planteos de las partes sino que abastece el decisorio que analiza y pondera cuestiones esenciales con los aditamentos y correcciones que fueren pertinentes y menester (conf.: L.L., 1995-C-25, J.A. 1980-III-348, entre otros).----------
--------Siendo ello así no abriga dudas que el régimen legal aplicable a la cuestión litigiosa arribada en grado de apelación es el art. 34 de la Ley Arancelaria que edicta que: "En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del art. 6, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal. Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren".----------

--------Es cierto que el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal finiquitó mediante el acuerdo de fs. 4 donde no han intervenido los letrados hoy actuantes, más no es menos cierto que a través de su conformidad e incorporación al proceso han venido en definitiva a convalidarlo a través del respectivo asesoramiento de sus clientes (ver presentación de fs. 87), en el contexto del proceso contradictorio primigeniamente intentado, de allí , que pese a que alguna duda que pudiera suscitarse y sobre las cuales insiste el apelante sobre el contenido económico en este tipo de procesos, cuando la vía contradictoria se transforma a lo largo del proceso y este termina por acuerdo de partes, la doctrina y jurisprudencia han sostenido que en estos casos también debe aplicarse el artículo mencionado a los fines arancelarios debidamente integrada y complementada con el art. 37 y 18 de la Ley XIII N°4 del DJP (conf.: Lavié, Juan Manuel, “Honorarios de abogados y procuradores. Ley 8904”,pág. 338, Ure-Finkelberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, pág. 290 y ss.).----------

--------Es que en la liquidación convencional no obstante la eventual reducción de tareas con respecto a los procesos autónomos de liquidación, han de ser igualmente tarifadas las actuaciones profesionales conforme a los criterios del art. 34 de la ley de honorarios, para lo cual el juzgador podrá calificar los trabajos, la extensión, los mínimos y máximos previstos, resultando manifiesto que se llega a igual resultado definitivo que en cualquier proceso liquidatorio, sin perjuicio claro está de los bienes que se hayan adjudicado cada consorte.----------

--------La insistencia de la aplicación del caso “Murguía…” emanado del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación con la que se insiste en la pieza de agravios no hace más que ratificar el criterio esbozado dentro del correspondiente cuadro fáctico, es decir en presencia de un proceso con contenido económico determinado o determinable, que no es lo mismo que proceso sin contenido patrimonial o económico como se pretende en la queja. Pues y conforme se lleva dicho y más allá de la complejidad de los cálculos que sostiene la actora debieran practicarse por la distribución y venta de algunos inmuebles antes del acuerdo para hacer frente a una importante deuda de la sociedad conyugal, no quita, justamente sino que refuerza, que el proceso convencional de liquidación de la sociedad conyugal una vez disuelta tiende a repartir los bienes que componen el

acervo conyugal, este proceso tiene entidad económica representada por el valor de los bienes que componen la sociedad conyugal (conf.: “Honorarios. Abogados, procuradores y auxiliares de justicia”, Pita, María Claudia del Carmen, L.L. editorial, pág.268).----------

--------Por lo demás y más allá de la diferencia que pudiera desprenderse del punto III de la resolución puesta en crisis en torno a las bases para aplicar los porcentajes que a cada uno de los letrados de las partes le corresponde por retribución y que pudiera llegar a equívoco, debe entender y así se lo determina a través de esta resolución por parte de este Tribunal que los porcentajes regulados por la jueza “a quo” deberán operativizarse sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal , con más el IVA correspondiente (art. 34 de la Ley Arancelaria).----------

--------Apelados únicamente por bajos los honorarios regulados a favor del Dr. F. B., dado que no se advierte se le hayan regulado estipendios al Dr. M. B. en la resolución objeto de apelación, revisados que fueron por esta Alzada el porcentaje de regulación dispuesto por la jueza “a quo”, teniendo en cuenta lo vertido a lo largo de la presente respecto a las normas arancelarias aplicables al “sub-juditio”, y que dicho porcentaje no fue apelado por alto por los obligados al pago, forma en que culminara el presente proceso, etapas cumplidas efectivamente hasta la renuncia del profesional, bajo las pautas rectoras de los arts. 5, 6, 34, 37 y concs. de la Ley XIII N° 4 del DJP, corresponde su confirmación por no resultar bajos.--

--------Corresponde así desestimar los recursos intentados por las partes y letrados actuantes y confirmar la resolución puesta en crisis con la única salvedad que los honorarios regulados en porcentuales se operativizarán sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal de conformidad a las previsiones del art. 34 de la Ley Arancelaria.----------

--------Costas de Alzada a cada litigante que intervino (art. 69 del C.P.C.C.), regulándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta Sede Dres. C. M. L. en el 1,80%, y V. H. M. en el 0.72% de los establecidos en la instancia anterior y en función del monto del proceso que se cuantificara, con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, N°4 del D.J.P.).----------

--------Sin que corresponda regular honorarios al Dr. F. B. por la forma de imposición de costas y al actuar por su derecho en la réplica de fs. 135 y ss. y

porque tocante a la apelación de honorarios no las genera (art.11 de la Ley Arancelaria).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--------1°) **CONFIRMAR** con los alcances indicados y fundamentos vertidos a lo largo de la presente, la resolución interlocutoria de fs.90/91 dejándose constancia que los honorarios allí regulados a los profesionales intervinientes deberán operativizarse sobre el 50 % de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.----------

--------2°) **COSTAS** de esta Alzada por su orden, **REGULANDO** los honorarios de la Dra. C. A. M. L.en un 1,80% y los del Dr. V. H. M. en un 0,72% de los establecidos en la instancia anterior y en función del monto del proceso que se cuantificara, con mas el IVA que correspondiere a cada litigante que intervino (art. 13 de la Ley XIII, N°4 del D.J.P.).----------

---

--------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse.----------

--------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).-------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2012.-

CONSTE.-